

OFORD.: N°8996

Antecedentes .: Su presentación de 20 de septiembre de

2021.

Materia.: Informa.

Santiago, 28 de Enero de 2022

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : SEÑOR

Se ha recibido en esta Comisión la presentación del Antecedente, mediante la cual consulta sobre la administración de fondos de inversión. Al respecto, se informa lo siguiente:

La materia de su consulta se encuentra normada en la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales (en adelante "Ley Única de Fondos"), contenida en el Artículo primero de la Ley N° 20.712. En el referido cuerpo legal se establecen dos tipos de administración de fondos: las administradoras generales de fondos y las administradoras de fondos privados.

Las primeras son sociedades anónimas especiales, sujetas a reglas que se establecen en el artículo 4 del Capítulo II de la Ley Única de Fondos, y que señalan como se forman, existen y prueban de conformidad al artículo 126 de la Ley N° 18.046, siéndoles aplicables los artículos 127, 128 y 129 de la misma ley. Entre otras obligaciones, deben incluir en su nombre la expresión "Administradora General de Fondos", mantener un patrimonio mínimo, como también condiciones de patrimonio y número de partícipes mínimos, y constituir garantía mínima.

De acuerdo a lo antes señalado, estas sociedades deben solicitar la autorización de existencia a esta Comisión y son las entidades que administran los fondos de inversión y mutuos sometidos a la fiscalización de esta Comisión.

Ahora bien, el Capítulo V de la "Ley Única de Fondos" regula en cambio la administración de los fondos privados y establece que podrán ser administrados por las administradoras de fondos fiscalizados por la Comisión, es decir por las sociedades administradoras generales de fondos, antes mencionadas, o por sociedades anónimas cerradas que deberán estar inscritas en el Registro Especial de Entidades Informantes que lleva esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 18.045 y quedan sujetas a las obligaciones de información que se establecen en la Norma de Carácter General N° 364 de esta Comisión.

Por lo antes expuesto, de acuerdo al cuerpo legal citado, si se trata de fondos de inversión sujetos a fiscalización de esta Comisión sólo pueden ser administrados por "Administradoras Generales de Fondos", que son sociedades anónimas especiales que requieren autorización de existencia. Por otra parte, si se trata de fondos de inversión privados, la sociedad que los

administra debe ser una entidad inscrita en el Registro Especial de Entidades Informantes (REEI), por mandato del artículo 90 de la Ley Única de Fondos.

Cabe señalar que la Ley Única de Fondos establece las definiciones de los diferentes fondos fiscalizados (mutuos y de inversión) y de los fondos privados estableciendo las distintas normativas aplicables en cada caso.

Así a modo de ejemplo, para el caso de los fondos de inversión privados el artículo 84, del Capítulo V de la "Ley Única de Fondos" contiene la normativa aplicable a ese tipo de fondos señalando "...Salvo disposición expresa en contrario, los fondos privados se regirán exclusivamente por las disposiciones contenidas en sus reglamentos internos y por las normas de este capítulo, no quedando sujetos a las normas de los capítulos precedentes, con excepción de lo dispuesto en los artículos 57 y 80. Asimismo, estos fondos privados no podrán invertir en aquellos activos que el Reglamento expresamente les prohíba."

En consecuencia, la normativa aplicable a la materia de su consulta dependerá del tipo de fondos de inversión que se trate su proyecto.

Saluda atentamente a Usted.

José Antonio Gaspar Director General Jurídico Por orden del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar\_oficio/